CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado bajo el número 2021-00004-00, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda a término, si tenemos en cuenta que mediante auto calendado 4 de febrero de 2021, se indicó que el término de subsanación de la demanda se interrumpió con la interposición del recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual el mismo empezaba a correr al día hábil siguiente a la notificación por estado, siendo así como el término con el que contaba para subsanar venció el 12 de febrero de 2021, calenda en la cual presentó el escrito de subsanación. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**PERTENENCIA**
Demandante:	**NOHEMY GARZÓN VÉLEZ**
Demandado:	**CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**
Radicado:	**2021-00004-00**
Auto Interlocutorio N°	**083**

Revisado el libelo de demanda, así como el escrito de subsanación, se deduce que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, así como del artículo 375 del mismo códice.

Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

En razón del asunto, la cuantía y el lugar donde está ubicado el bien que se pretende sea adjudicado, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

Se pretende por parte de NOHEMY GARZÓN VÉLEZ que en la sentencia se haga tránsito a cosa juzgada y que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que en el fallo que cause ejecutoria se declare su adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble situado en la jurisdicción del municipio Belalcázar, Caldas, denominado “CALAMAR”, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado “EL REGALO”, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 103-23017.

2. Se ordene la inscripción de dicho fallo en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.
3. Que se condene a costas a quién se opusiere a las pretensiones.

Tratándose de proceso de pertenencia, y siendo el avalúo catastral del bien $10.584.000 a la demanda por ser de mínima cuantía se le dará el trámite de proceso verbal sumario conforme los artículos 390 y siguientes del código general del proceso y se concederá a la parte demandada un término de 10 días para contestar la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 375 y 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda al folio de matrícula número 103-23017 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Cabe advertir que previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutante, en la medida que afirma desconocer el lugar donde puede ser notificado el acreedor hipotecario, necesario resulta OFICIAR, acorde con la información verificada en la BDUA al digitar la cédula de ciudadanía que aparece en el Folio de Matricula Nro. 103-23017, a la EPS SANITAS S.A.S, con el fin de que indique la dirección de residencia del señor ALDEMAR GÓMEZ GARCÍA (acreedor hipotecario) y su correo electrónico, conforme a la información que obre en su base de datos. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Finiquitado lo anterior se dispondrá a nombrar a un auxiliar de la justicia para que represente sus intereses.

Seguidamente, se ordenará a través de secretaría, informar de la existencia del proceso a las entidades aludidas en numeral 6 del art. 375 de la obra en cita, así como a las demás que guarden relación con las funciones que cumplen las entidades de este último numeral mencionado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **NOHEMY GARZÓN VÉLEZ**, por medio de apoderado judicial, contra **CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a quienes se ordena correr traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados para su contestación, además de la copia de la presente decisión**.**

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los arts. 390 y ss. del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., **lo cual se encuentra a cargo de la parte demandante**. En caso de que la parte demandante notifique a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (**la cual deberá ir acompañada con el escrito de la demanda y anexos, al igual que con la presente decisión**), **tendrá la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), **al igual que deberá ponerle de presente en la comunicación que envíe con la documentación respectiva el momento en el que empieza a correr el término de contestación de la demanda y los días con los que cuenta para dar respuesta a la misma.**

Es de anotar que si se efectúa la notificación a una dirección electrónica (**la cual deberá ir acompañada con el escrito de la demanda y anexos nuevamente, al igual que con la presente decisión**), deberá aportarse al interior del expediente el correo electrónico donde se visualice la **recepción** del correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la demandada, en la medida que el término dispuesto en el inciso tercero del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), empezará a contabilizarse *"…**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"*[1]. Para tal efecto, cabe advertir **que las empresas de correo postal** prestan esta clase de servicio e incluso algunas pueden certificar la fecha en que fue abierto el mensaje de datos que se envía.

En caso de que la parte demandante opte por la notificación dispuesta en el artículo 291 del CG.P. (la cual debe cumplir con los presupuestos previstos en dicha norma), la misma deberá ir **acompañada del escrito de la demanda, junto con los anexos de forma completa**, **teniendo** la obligación de informar en la comunicación que remita a la parte demandada el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

CUARTO: OFICIAR a la EPS SANITASA S.A., en los términos anotados en la parte motiva de la presente determinación. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a **la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado

---

[1] La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, "…a partir **de la adopción de la decisión**, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexequibilidad o exequibilidad condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales…". En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que "…*Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es,* ***a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria****."* Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).

donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) **el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso**, g) **identificación del predio de mayor extensión y de menor extensión (nombre y demás circunstancias que lo individualicen)**. Tales datos deberán estar escritos en letra de **tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho**, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

SEXTO: SE ORDENA INFORMAR de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL) y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones**.**

SEPTIMO: ADVERTIR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Finiquitado lo anterior se dispondrá a nombrar a un auxiliar de la justicia para que represente sus intereses.

OCTAVO: DECRETAR como medida cautelar de carácter oficioso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 103-23017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
803cd16a8d81a495a24f9601860eddbce7fcfdd37c08d7a8eb0c6b5da3f8e742
Documento generado en 18/02/2021 05:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica